

## Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos			
<b>Nombre de la entidad</b>	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN		
<b>Responsable del proceso</b>	Gustavo Alfredo Peralta Figueredo		
<b>Nombre del proyecto de regulación</b>	Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.		
<b>Objetivo del proyecto de regulación</b>	<p>La expedición del proyecto del decreto se justifica en la necesidad de modificar las tarifas de retención en la fuente y autorretención establecidas en los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, teniendo en cuenta que los precios internacionales del petróleo y el carbón han disminuido en comparación con los valores observados durante 2022 y que, en línea con las últimas proyecciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se prevé que estos precios continúen una tendencia a la baja en 2024 respecto al promedio registrado en 2023.</p> <p>Así las cosas, los menores ingresos del sector de extracción de petróleo crudo y carbón por la reducción en los precios de estas materias primas, con la consiguiente disminución esperada en la sobretasa del impuesto de renta aplicable para ambos sectores, y la decisión de la Corte Constitucional de permitir la deducibilidad de las regalías, conllevarán a una reducción en el impuesto a cargo aplicable para los sectores de extracción de hidrocarburos y minerales, frente a lo proyectado en la última actualización de las tarifas de retenciones y autorretenciones de febrero de 2023.</p> <p>Lo anterior implica que se requiere una modificación en las tarifas de autorretención aplicables para estos sectores, para evitar el incremento de los saldos a favor de estos contribuyentes y las dificultades operativas que esto representaría para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la vigencia 2025.</p>		
<b>Fecha de publicación del informe</b>	22 de febrero de 2024		
Descripción de la consulta			
<b>Tiempo total de duración de la consulta:</b>	Quince (15) días		
<b>Fecha de inicio</b>	30 de enero de 2024		
<b>Fecha de finalización</b>	14 de febrero de 2024		
<b>Enlace donde estuvo la consulta pública</b>	<a href="https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyagendaregulatoria2024">https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyagendaregulatoria2024</a>		
<b>Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto</b>	Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público		
<b>Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios</b>	Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público		
Resultados de la consulta			
<b>Número total de participantes</b>	6		
<b>Número total de comentarios recibidos</b>	7		
<b>Número de comentarios aceptados (total o parcialmente)</b>	1	%	14,3%
<b>Número de comentarios no aceptados</b>	6	%	85,7%
<b>Número total de artículos del proyecto</b>	3		

Número total de artículos del proyecto con comentarios	3	%	100%
Número total de artículos del proyecto modificados	1	%	33,3%

### Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado																																																							
1	06/02/2024	ANA MARÍA BARBOSA RODRIGUEZ	<p>Estimado Ministerio de Hacienda, respecto al proyecto de reglamentación publicado como borrador el día 31 de enero de 2024 tenemos los siguientes comentarios y observaciones:</p> <p><b>I. El proyecto establece una asimetría y trato inequitativo en materia de autorretención sin justificación económica real.</b></p> <p>La norma vigente establece que la tarifa de autorretención para petróleo y extracción de carbón es del 4,55% y se propone dejar al 2,60% en petróleo y 3,70% en carbón.</p> <p>Sin embargo, no se entiende el tratamiento asimétrico de ambos sectores pues no existe razón técnica alguna que soporte el trato diferenciado, más aún cuando la norma que motivó el incremento en las tarifas de autorretención, a saber, aquella que prohibía la deducción de las regalías en el impuesto sobre la renta, tenía un impacto superior para aquellos contribuyentes que pagaban las regalías en dinero, como es el caso del sector carbonífero, respecto de los que pagaban las regalías en especie como el sector de hidrocarburos.</p> <p><b>Tabla 1. Depuración de renta previa a la reforma</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Antes de la Reforma</th> </tr> <tr> <th></th> <th>En especie</th> <th>En dinero</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Barriles vendidos</td> <td>70</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td><b>A. Ingresos (P*Q)</b></td> <td><b>70</b></td> <td><b>100</b></td> </tr> <tr> <td>1. Costos de producción</td> <td>20</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2. Costos marginales deducibles</td> <td>7</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>3. Pago de regalías</td> <td></td> <td>27</td> </tr> <tr> <td><b>B. Costos totales (1+2+3)</b></td> <td><b>27</b></td> <td><b>57</b></td> </tr> <tr> <td><b>C. Base renta (A-B)</b></td> <td><b>43</b></td> <td><b>43</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: DT - CARF</p> <p>La reforma aprobada Implica la no deducibilidad de regalías. lo cual modifica la depuración del impuesto de renta en el sector. En la Tabla 2, se resume la nueva depuración del impuesto de renta. Se observa que (1) la base gravable del Impuesto de renta para las empresas extractivas aumenta, (2) aumenta más para las empresas que liquidan regalías en dinero que para las que lo hacen en especie. y (3) la base gravable no responde al ejercicio económico.</p> <p><b>Tabla 2. Depuración de renta después a la reforma</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Después de la Reforma</th> </tr> <tr> <th></th> <th>En especie</th> <th>En dinero</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Barriles vendidos</td> <td>70</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td><b>A. Ingresos (P*Q)</b></td> <td><b>70</b></td> <td><b>100</b></td> </tr> <tr> <td>1. Costos de producción</td> <td>14</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2. Costos marginales deducibles</td> <td>7</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>3. Pago de regalías</td> <td></td> <td>27</td> </tr> <tr> <td><b>B. Costos totales (1+2+3)</b></td> <td><b>21</b></td> <td><b>30</b></td> </tr> <tr> <td><b>C. Base renta (A-B)</b></td> <td><b>49</b></td> <td><b>70</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: DT - CARF</p> <p>Fuente: escrito intervención CARF ante Corte Constitucional relacionada con la Audiencia Pública del 04 de agosto de 2023 dentro de los Expedientes 0-1507, D15113 y D15114.</p> <p>Como quiera que el impacto de la no deducibilidad de las regalías era superior para los contribuyentes que pagan las regalías en dinero, como el sector minero y específicamente en la actividad de extracción de carbón; la declaratoria de inexequibilidad de la norma en mención por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-489 de 2023, implica justamente que deban reducirse en mayor medida las tarifas de autorretención para estos contribuyentes.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que con ocasión a la Sentencia C-489 de 2023 la Corte señaló que se encontraba probado que el sector de minería al pagar regalías en dinero era el que terminaba pagando un mayor impuesto derivado de la norma de no deducción de regalías, razón por la cual la cual (Sic) se declaró inexequible por la Corte Constitucional, motivo por el cual, este sector debería tener una tarifa menor de autorretención que el mismo sector de petróleo con ocasión a dicha inexequibilidad y no mayor como lo propone el proyecto.</p> <p><b>II. El sistema se mantiene se vuelve aún más complejo.</b></p> <p>El proyecto mantiene una innecesaria cantidad de tarifas de autorretención, el año pasado se pasó de 3 a 7 tarifas y el proyecto pretende subirlo a 8 (0,55%, 1,10%, 1,70% 2,20%,</p>	Antes de la Reforma				En especie	En dinero	Barriles vendidos	70	100	<b>A. Ingresos (P*Q)</b>	<b>70</b>	<b>100</b>	1. Costos de producción	20	20	2. Costos marginales deducibles	7	10	3. Pago de regalías		27	<b>B. Costos totales (1+2+3)</b>	<b>27</b>	<b>57</b>	<b>C. Base renta (A-B)</b>	<b>43</b>	<b>43</b>	Después de la Reforma				En especie	En dinero	Barriles vendidos	70	100	<b>A. Ingresos (P*Q)</b>	<b>70</b>	<b>100</b>	1. Costos de producción	14	20	2. Costos marginales deducibles	7	10	3. Pago de regalías		27	<b>B. Costos totales (1+2+3)</b>	<b>21</b>	<b>30</b>	<b>C. Base renta (A-B)</b>	<b>49</b>	<b>70</b>	No Aceptado	<p>El cambio de las tarifas en el Proyecto de Decreto ya considera las modificaciones estructurales relacionadas con la inexequibilidad de la no deducibilidad de regalías (Sentencia C-489/2023)..</p> <p>La estimación de las sobretasas tiene en cuenta las diferencias en las condiciones tributarias de ambos sectores, especialmente las relacionadas con las sobretasas estimadas según los precios de referencia.</p> <p>En este sentido, el reciente cambio en el nivel del precio del carbón en la referencia API2-BCI7 aumenta la posibilidad de que la sobretasa para dicho sector sea de 0%, por lo que la tarifa para el sector carbón se revisa en consideración de dicho cambio</p> <p>Por lo anterior, no se acoge el comentario, considerando que las tarifas de autorretenciones calculadas corresponderán correctamente con el impuesto a cargo esperado, teniendo en consideración el nivel de sobretasas estimadas y los cambios en la estructura tributaria que se han dado entre 2018 y la actualidad.</p>
Antes de la Reforma																																																											
	En especie	En dinero																																																									
Barriles vendidos	70	100																																																									
<b>A. Ingresos (P*Q)</b>	<b>70</b>	<b>100</b>																																																									
1. Costos de producción	20	20																																																									
2. Costos marginales deducibles	7	10																																																									
3. Pago de regalías		27																																																									
<b>B. Costos totales (1+2+3)</b>	<b>27</b>	<b>57</b>																																																									
<b>C. Base renta (A-B)</b>	<b>43</b>	<b>43</b>																																																									
Después de la Reforma																																																											
	En especie	En dinero																																																									
Barriles vendidos	70	100																																																									
<b>A. Ingresos (P*Q)</b>	<b>70</b>	<b>100</b>																																																									
1. Costos de producción	14	20																																																									
2. Costos marginales deducibles	7	10																																																									
3. Pago de regalías		27																																																									
<b>B. Costos totales (1+2+3)</b>	<b>21</b>	<b>30</b>																																																									
<b>C. Base renta (A-B)</b>	<b>49</b>	<b>70</b>																																																									

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	
2	07/02/2024	ANA MARÍA BARBOSA RODRIGUEZ	<p>2,40%, 2,60% 1,80% y 3,70%). Sugerimos volver a solo tres (0,55%, 1,10% y 2,20%), de forma que el incremento de tarifas sea fácil de adoptar por los contribuyentes actualizando la tarifa actual a la nueva más elevada sin modificaciones adicionales que resultan confusas por ser guiadas a sectores puntuales sin justificación total aparente.</p> <p>Comentarios proyecto de decreto "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."</p> <p>Estimado Ministerio de Hacienda, respecto al proyecto de reglamentación publicado como borrador el día 31 de enero de 2024 tenemos los siguientes comentarios y observaciones:</p> <p>1. El proyecto establece una asimetría y trato inequitativo en materia de autorretención sin justificación económica real.</p> <p>En primer lugar, es importante señalar que los Decretos 2201 de 2016 y 1123 de 2018 establecían unas tarifas de autorretención en la fuente para la industria de carbón y petróleo, así:</p> <p>Carbón 11% por exportación y 1,6% de autorretención (sic) especial Petroleo (sic) 3% exportación y 1,6% de autorretención (sic) especial</p> <p>Las anteriores tarifas fueron ajustadas por el Decreto 261 del 24 de febrero de 2023 incrementándolas al 9,9%</p> <p>1, en consideración a que la Ley 2277 de 2022 introdujo a la legislación colombiana en su artículo 19 la prohibición de deducir las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables y en su artículo 10 una sobretasa de renta para el carbón del 5% o 10% y para el petróleo del 5%, 10% y 15%, con lo cual se preveía un incremento significativo en el impuesto de renta tanto para el sector del Carbón como para el sector Petrolero.</p> <p>Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 2023 declaró inexecutable el artículo 19 de ley 2277 antes referida. Razón por la cual el Gobierno Nacional busca reducir la tarifas (sic) de autorretención (sic).</p> <p>Como es de su conocimiento, el impacto de la no deducibilidad de las regalías en la industria del Carbón es mayor que en la industria Petrolera, razón por la cual se sugiere reducir la tarifa de la autorretención (sic) especial propuesta para el carbón del 3.7% al 2.2%, por las siguientes razones:</p> <p>1. Si la Corte declaro inexecutable el artículo que prohibía la deducibilidad de las regalías, las tarifas de autorretención (sic) sólo deberían incluir el efecto de la sobretasa.</p> <p>2. El impacto de la sobretasa en la tarifas de autorretención (sic) es del 22%, pues 10% de sobretasa son 22% del impuesto de renta</p> <p>3. Con base en lo anterior, se tendría que las tarifas de autorretención para el Carbón era antes del 2,6% que con sobretasa que incrementa un 22% da un total de 3,2% sin embargo el decreto lo propone en 4,7% es decir más de 1,5% arriba del incremento de la sobretasa.</p> <p>Como se puede observar el borrador del decreto para la industria del petróleo ajuste (sic) las tarifas considerando el efecto de la sobretasa en el impuesto de renta; sin embargo, para la industria del Carbón no se hizo, con lo cual se prevé saldos a favor significativos en dicha industria.</p> <p>4. Por lo anterior, nuestra solicitud radica en reducir en 1.5% adicionales la tarifa de la autorretención especial, de tal manera que la tarifa combinada para el carbón se ubique en el 3.2% (1% por exportaciones y 2.2% por la autorretención especial).</p>	No Aceptado	<p>El cambio de las tarifas en el Proyecto de Decreto ya considera las modificaciones estructurales relacionadas con la inexistencia de la no deducibilidad de regalías (Sentencia C-489/2023).</p> <p>La estimación de las sobretasas tiene en cuenta las diferencias en las condiciones tributarias de ambos sectores, especialmente las relacionadas con las sobretasas estimadas según los precios de referencia.</p> <p>En este sentido, el reciente cambio en el nivel del precio del carbón en la referencia API2-BCI7 aumenta la posibilidad de que la sobretasa para dicho sector sea de 0%, por lo que la tarifa para el sector carbón se revisa en consideración de dicho cambio</p> <p>Por lo anterior, no se acoge el comentario, considerando que las tarifas de autorretenciones calculadas corresponderán correctamente con el impuesto a cargo esperado, teniendo en consideración el nivel de sobretasas estimadas y los cambios en la estructura tributaria que se han dado entre 2018 y la actualidad.</p>
3	13/02/2024	Estudiantes de la Especialización de Ciencias Tributarias de la Universidad Central 2024-1FS	<p><b>GRUPO 1. COMENTARIOS</b></p> <p>Partiendo de que el Decreto 0261 de 2023 argumenta que los precios y variaciones internacionales del petróleo, carbón y demás energías no renovables presentaban un claro aumento en liquidez y utilidades, se presumía que era indispensable el aumento de las tarifas de autorretención en renta para este sector y teniendo en cuenta que la Ley 2277 de 2022 establece la no deducibilidad de las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, generaba una mayor carga tributaria a estas actividades económicas en específico.</p> <p>De esta manera, la Sentencia C-489 de 2023 declaró inexecutable la deducción de regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, es decir, derogó el parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022, produciendo así un efecto de retornar el aumento de las tarifas de autorretención en renta, estipulado en el nuevo proyecto de Decreto del ministerio de hacienda y dejando de igual manera las demás actividades mercantiles.</p>	No Aceptado	<p>Una vez revisados los comentarios realizados por los Grupos 1 y 3, se observa que no contienen una solicitud de modificación frente al Proyecto de Decreto. De hecho, los comentarios exponen unas consideraciones y reflexiones sobre el Proyecto de Decreto, para concluir que se está</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado
			<p>Considerando que el auto 003 de 2024 solicitado por el ministerio de Hacienda y Crédito Público a cargo de ministro Ricardo Bonilla Gonzalez, menciona que "el impacto total de la declaratoria de inexequibilidad en los ingresos proyectados para 2024 asciende a \$6.6 billones, lo cual equivale al 29.8% de los ingresos esperados para esa vigencia por la Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social.</p> <p>Ahora bien, el proyecto de Decreto que establece el Ministerio de Hacienda y crédito, dada las nuevas variables macroeconómicas en la disminución de los precios internacionales del petróleo y el carbón para el año 2024 en comparación con el año 2023, es viable que el proyecto de decreto disminuya las tarifas de autorretención planteadas. En el entendido que la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C 489 de 2023 declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 19 de la ley 2277 de 2022.</p> <p>Esta decisión tomada por la Corte Constitucional; genera un impacto en las finanzas de la nación en el entendido que, al ser inexequible la norma, las empresas pertenecientes al sector hidrocarburos, puede deducir del Impuesto de Renta y Complementarios el valor total de sus regalías, lo que conlleva a que estas empresas paguen menos impuesto. Es por ello, que se ve la necesidad de disminuir las tarifas de dicho sector con el fin de que las empresas anticipen menos impuesto y por ende sus saldos susceptibles de solicitar en devolución y/o compensación sean menores.</p> <p>Considerando la Constitucionalidad de este decreto, se evidencia que cumple con lo estipulado en el Artículo 363 de la Constitución Política, pues el decreto está fundamentado bajo los principios de equidad tributaria, eficiencia y progresividad.</p> <p>Por otro lado, se subraya la importancia del principio de justicia tributaria. Este principio prohíbe la desigualdad tributaria entre contribuyentes, buscando lograr equidad en la distribución de cargas impositivas, evitando que estas recaigan exclusivamente en un sector económico del país. Considerar la equidad en los impuestos es fundamental para garantizar un sistema tributario justo y equitativo que no genere desigualdades injustificadas entre los diferentes contribuyentes.</p> <p>En Sentencia C-056 de 2019, MP Gloria Stella Ortiz indica " <i>la equidad es un principio que informa el sistema tributario en su conjunto, su componente horizontal es eminentemente relacional y se funda en la comparación entre capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo. En cambio, el componente vertical guarda identidad de propósitos con el principio de progresividad tributaria, el cual se predica no de los contribuyentes individualmente considerados, sino del sistema impositivo en su conjunto</i>".</p> <p>Al disminuir las tarifas del ya mencionado sector, se protege que no haya una afectación al principio de equidad pues no se estaría viendo afectado el sector en el caso que la obligación fiscal implique una expropiación de facto de la propiedad privada o de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares. Esto en razón a que dicha actividad productiva deba destinarse exclusivamente al pago del tributo, impidiéndole el logro de ganancia para el sujeto pasivo del mismo. (Sentencia C-056/19).</p> <p>Ahora bien, en Sentencia C-551/ 15 establece que: El principio de eficiencia tributaria se define a partir de la relación costo beneficio. Esta relación tiene dos aspectos a considerar: el económico, en tanto la eficiencia alude a un recurso técnico del sistema tributario encaminado a lograr el mayor recaudo de tributos con el menor costo de operación; y el social, en tanto la eficiencia alude al mecanismo conforme al cual la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal. La ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, pues el incumplimiento de algunos contribuyentes conduce a que los gastos e inversiones públicas .se hagan a contribuyentes que sí cumplen con sus obligaciones.</p> <p>Teniendo en cuenta que los aportes fiscales provenientes de la cadena de hidrocarburos históricamente han representado una fuente importante para las finanzas del Gobierno y de las regiones, con los cuales se apalancan inversiones en proyectos estratégicos de desarrollo económico y social en todo el país, se hace necesario, identificar otras fuentes de ingreso público que no atenten con la explotación del medio ambiente.</p> <p>Con base a lo anterior, resaltamos la importancia de alinear cambios normativos tributarios paralelo a los impactos económicos del país, de manera que, no se generen afectaciones en aspectos como lujos de caja o cargas administrativas para el contribuyente. Y por esta razón estamos de acuerdo con el ajuste de las tarifas propuestas para el sector de hidrocarburos.</p> <p>Se extiende una invitación cordial al Gobierno Nacional para que promueva e impulse nuevos proyectos, leyes o normativas que fomenten el cambio energético en el país con una transición organizada, planificada y bien orientada. Es esencial reconocer la importancia de la transición hacia fuentes de energía más sostenibles y renovables, tanto para preservar el medio ambiente como para impulsar el desarrollo económico y social de nuestro país.</p> <p><i>Integrantes: Diego Fernando Castillo Suárez, Nelly Maritza Escobar Guachetá, Marcela Martín Bejarano, y otros</i></p> <p><b>GRUPO 2. COMENTARIOS:</b></p> <p>Crítica a proyecto de Decreto para la modificación de las tarifas de retención auto retención en la fuente de renta de los ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros.</p>	<p>de acuerdo con el contenido del mismo.</p> <p>Por lo anterior, no procede la inclusión de ningún ajuste.</p> <p>Con respecto a los comentarios realizados por el Grupo 2, la disminución en las tarifas de retenciones y autorretenciones están asociadas a las modificaciones normativas de la estructura tributaria. Puntualmente, estas modificaciones solo afectan al sector minero y petrolero considerando: i) la decisión de la Corte Constitucional de declarar inexequible la deducibilidad de las regalías (Sentencia C-489/2023); y ii) la disminución en el precio internacional del Brent y el API2-BC17, que conduce a una reducción proyectada de los puntos porcentuales adicionales sobre la tarifa nominal del impuesto de renta y complementarios establecidos en el parágrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario frente al año anterior. Lo anterior explica que las tarifas del resto de sectores no tengan estas modificaciones.</p> <p>Por lo anterior, no procede la inclusión de ningún ajuste.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	
			<p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público propone mediante el proyecto de decreto que se analiza reducir las tarifas de retención y autor retención (sic) en la fuente de renta para el sector minero de Colombia, las razones de este cambio principalmente se dan por la disminución en los ingresos en este sector por el decrecimiento en los precios de las materias primas, lo que podría llegar a generar un incremento en los saldos a favor de estos contribuyentes.</p> <p>De igual forma se presenta el decreto con la intensión (sic) de proteger la liquidez de las compañías y evitar las cargas operativas que esto representaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.</p> <p>Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Corte constitucional ha declarado inexecutable el artículo 19 de la Ley 2277 del 2022, que prohibía la deducción de la contraprestación económica de las regalías, resulta razonable que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reduzca las tarifas de la auto retención del impuesto sobre la renta para los contribuyentes autor retenedores de este sector.</p> <p>Sin embargo, teniendo en cuenta la situación económica del país; producto del aumento en la inflación y las altas tasas de interés; otros sectores de la economía, tales como el sector de la construcción y el sector industrial han experimentado una desaceleración en su crecimiento, lo que seguramente se verá reflejado en sus bases impositivas y traerá como consecuencia finalmente que su tasa de tributación sea inferior a la esperada por el gobierno nacional.</p> <p>En razón a lo expuesto es pertinente preguntarse si ¿desde el Ministerio de Hacienda tienen contemplado disminuir las tarifas de retención para estos sectores dando lugar al artículo 363 de la Constitución Política el cual establece los principios de equidad, eficiencia y progresividad. O si por el contrario habrá algún sector que asuma una mayor carga impositiva para solventar el beneficio que se propone en este decreto.</p> <p>Por otro lado, es de considerarse el impacto ambiental que producen las compañías de este sector en el país, según un informe del Ministerio de Minas y Energía, el país cuenta con reservas carboníferas para los próximos 52 años, de las cuales se constituye un 53% de reservas probadas para Latinoamérica, y el 0,6 mundial. Así mismo la Unidad de Planeación Minero-Energética, reporto (sic) que el carbón representa el 7% de las necesidades energéticas internas, y que para el año 2050 continuara representando aproximadamente entre el 5% y 7%. Cabe considerar que, según el mismo informe, la demanda en toneladas de carbón a futuro va a depender del cumplimiento de los compromisos con el cambio climático global, así como del desarrollo de nuevas tecnologías para capturar las emisiones de gas que reduzcan el impacto con el medio ambiente.</p> <p>Al respecto es importante tener presente, que históricamente el sector ha gozado de una serie de beneficios sectoriales, lo que ha permitido que la tarifa en renta efectivamente pagada sea inferior a la tarifa establecida por ley, esto en consideración a su aporte generado por la inversión extranjera y la creación de empleo formal. Sin embargo, las compañías que pertenecen a este sector en su mayoría son multinacionales con suficiente flujo de caja para pagar las tarifas actuales, sin mencionar que, las obras que deberían ser para proyectos de interés social en las zonas afectadas por el conflicto se han convertido en la ejecución de proyectos de infraestructura para beneficio de las mismas empresas.</p> <p>En relación con lo antes expuesto, se considera que no es prudente la propuesta del decreto debido a que no es igualitario con los demás sectores teniendo en cuenta que las dificultades económicas están afectando a todas las áreas económicas del país y con este, solo se estaría beneficiando una parte de la economía, lo cual sería inconstitucional ya que favorable solo a unos pocos.</p> <p><i>Integrantes: Fredy Alberto Usaquén Mayorga, Dilia Johanna Torres Montealegre, Leydi Yamile Gómez Medina, Francly Elina Guerrero Ayala y otros</i></p> <p><b>GRUPO 3. COMENTARIOS</b></p> <p>Antecedentes:</p> <p>Frente al fallo de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022 (Reforma Tributaria) les permitirá ahora a las empresas del sector minero y petrolero deducir el 100% de los impuestos, tasas y contribuciones del impuesto de renta.</p> <p>Además, la Sentencia C-489 de 2023 señala que "para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables".</p> <p>Una vez conocida la decisión de la Corte, se manifestaron algunas opiniones, como la del presidente y algunos Ministros que cuestionaron dicho fallo y del cual no comparten por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las regalías no son un costo del empresario de petróleo. El petróleo es propiedad del pueblo colombiano. (presidente Petro)</li> <li>- Los recursos minero-energéticos están en el subsuelo que pertenece al Estado colombiano, que lo que hace es entregar a un particular la posibilidad de explotarlos, y el particular le paga al Estado con las regalías. Por lo tanto, no forma parte de su costo de producción. Es un patrimonio que le pertenece a todo el país. (Ministro Bonilla)</li> </ul>		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	
			<p>- Las regalías no son un costo de producción y, por lo tanto, no se deben ver como eso, un costo. Las regalías son la participación de la nación en las utilidades por la explotación de los recursos naturales, que sí son del Estado. Es decir, las regalías se parecen más a un dividendo que no es deducible como costo en el impuesto de renta. (Exministro de Hacienda del actual gobierno, José Antonio Ocampo)</p> <p>Para el Gobierno mantener esa prohibición, como estaba originalmente, le hubiera permitido al Gobierno del Cambio recaudar alrededor de \$10 billones entre 2023 y 2026, pero ahora la decisión ha obligado al Ejecutivo a buscar otras alternativas frente al desajuste del presupuesto para 2024.</p> <p>Proyecto Decreto, Justificaciones:</p> <p>Dada esta situación se expide el Proyecto Decreto por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, donde justifica que en razón, a que los precios internacionales del petrolero y carbón han disminuido en comparación con los años anteriores y que la tendencia es que estos continúen bajando, considera necesario realizar un ajuste en las tarifas de autor retención (sic) a título de impuesto sobre la renta a los sectores de extracción de hidrocarburos y minerales en línea con la LEY de 277 (sic) de 2022 – Reforma tributaria.</p> <p>En resumen, este proyecto consta de tres artículos que buscan sustituir dos artículos del Decreto 1625 de 2016, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En el artículo 1.2.4.10.12. del citado proyecto, establece una reducción en el valor de la tarifa de autorretención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros y retención en la fuente por ingresos provenientes de la venta de hidrocarburos y carbón a sociedades de comercialización internacional.</li> <li>2) En el artículo 1.2.6.8. reduce el valor de la tarifa de algunas de las actividades económicas con base en la cual los contribuyentes obligados, efectúan la auto retención (sic) a título de impuesto sobre la renta y complementarios, que se liquida sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente.</li> </ol> <p>Consideraciones:</p> <p>Actualmente vemos qué el sistema tributario colombiano tiene problemas ampliamente diagnosticados; los recursos que recauda el gobierno central son insuficientes y la crisis actual, que tiene causas estructurales agravadas por la pandemia y el golpe económico asociado, puede ser una oportunidad para adoptar ajustes fiscales difíciles.</p> <p>Por tanto, esta modificación ayudara de manera significativa a la DIAN a disminuir los gastos de administración por devoluciones a razón de saldo a favor y sobre todo protegerá la liquidez de las compañías y no afectara su planeación financiera.</p> <p>En conclusión, estos cambios en materia tributaria buscan la equidad promoviendo la estabilidad económica del país y garantizar el efectivo recaudo de los impuestos lo que genera sostenibilidad económica.</p> <p><i>integrantes: Paola Andrea Ariza Echeverry, Cindy Giselle Cantor Rodríguez, Mariela Palomares Pinzón, y otros.</i></p>		
4	05/02/2024	Andres Felipe Velasquez	<p>Debe quedar claro qué ocurre cuando la exportación la realicen otros contribuyentes con tratamiento especial en el impuesto sobre la renta. Por ejemplo las COOPERATIVAS, quienes tienen régimen especial en el artículo 19-4 del ET y solo tienen retención en la fuente por rendimientos financieros.</p> <p>Debe quedar claro que un artículo de carácter reglamentario no puede limitar lo dispuesto por la ley (el citado artículo 19-4). Así, ese tipo de entidades que lleguen a exportar productos mineros no estarían sometidos a esa retención en la fuente. Eso debe quedar claro para tener seguridad jurídica.</p>	No aceptado	<p>El Proyecto de Decreto no deroga disposiciones especiales que sobre retención en la fuente apliquen a determinados contribuyentes, por ejemplo, la prevista en el parágrafo 1 del art. 19-4 del Estatuto Tributario.</p> <p>En ese sentido, no hay lugar a incorporar ninguna modificación.</p>
5	14/02/2024	Juan Sebastián Martínez	<p>Atentamente me permito hacer algunas observaciones que espero contribuyan a la revisión de las tarifas establecidas para el sector minero, en particular para el carbón y el níquel.</p> <p>Lo primero que quiero destacar es la importancia de evaluar las tarifas establecidas en el Decreto 261 de 2023 toda vez que como se menciona en los considerandos del proyecto de decreto algunos factores estructurales que pueden determinar la tarifa han cambiado. En particular, la condición establecida por el fallo de la Corte que declara la inexequibilidad del artículo que prohibía la deducibilidad de las regalías y la realidad de precios de commodities mineros - como el carbón y el níquel - que se encuentran por debajo de la dinámica del 2022 y el 2023.</p> <p>Ahora, consideramos que las tarifas propuestas en el Proyecto de Decreto para el carbón y el níquel continúan estando altas de acuerdo a las condiciones actuales de mercado.</p>	Aceptado parcialmente	<p>El cambio de las tarifas en el Proyecto de Decreto ya considera las modificaciones estructurales relacionadas con la inexequibilidad de la no deducibilidad de regalías (Sentencia C-489/2023).</p>

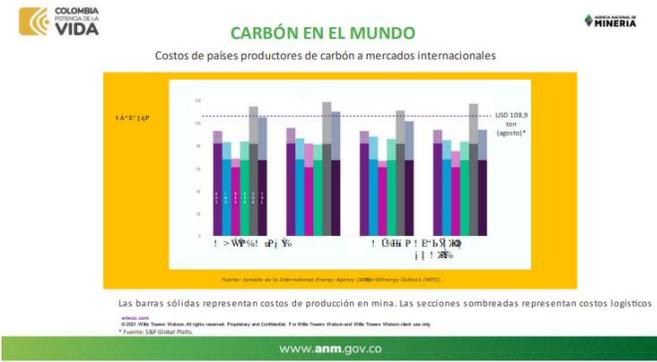
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	
			<p>Para el carbón, el precio de cierre del año es 16% menor que el promedio del 2023 y 65% menor que en 2022, tendencia que, de mantenerse, podría no generar una sobretasa para el 2024. De manera similar, el níquel se cotiza al cierre del año en un valor 24% inferior al promedio del 2023 y 36% inferior al del 2022. Esto, aunado al incremento de la brecha entre el precio observado (cotización en bolsa) y el realizado (pagado por el mercado), hacen que las tarifas previstas en el proyecto de decreto proyecten una condición de saldos a favor para la renta del 2024.</p> <p>Lo anterior, denota la necesidad de bajar la tarifa de autorretención a valores acordes a la realidad del mercado expuesta y, con esto, disminuir los escenarios de saldos a favor. Por lo tanto, atentamente solicitamos que se revisen las tarifas propuestas para la industria de carbón (CIU: 0510) y níquel (CIU: 0723).</p>		<p>Sin embargo, el reciente cambio en el nivel del precio del carbón en la referencia API2-BCI7 aumenta la posibilidad de que la sobretasa para dicho sector sea de 0%, por lo que la tarifa de autorretención para el sector carbón se revisará en consideración del cambio esperado en las condiciones tributarias que llevaría a que la tarifa del impuesto de renta en el año gravable 2024 sea de 35% y no de 40% para dicho sector.</p> <p>Para el caso del Níquel, no existe razón alguna para considerar cambios en la tarifa, pues la caída del precio de este mineral no genera ningún cambio en la tarifa del impuesto de renta o en alguna condición tributaria. En la medida que se generan menores ingresos, se reduce el pago de retenciones por la menor base, sin que las tarifas de retenciones deban ser modificadas pues esta sigue siendo congruente con una tarifa de 35% en el impuesto de renta.</p> <p>En conclusión, la tarifa de las autorretenciones será ajustada únicamente para el sector carbón. Lo anterior, teniendo en cuenta que la caída en el precio internacional de dicho mineral (señalada en el comentario) generará un cambio en las condiciones tributarias y llevará la tarifa del impuesto de renta a reducirse en 5 puntos porcentuales, respecto de lo previsto al momento de la construcción del Proyecto de Decreto.</p>
6	14/02/2024	Margarita Salas	El proyecto de Decreto no toma en consideración la proyección de precios del API 2 – BCI 7 para el año 2024, la cual, implicaría que en relación con la industria del carbón no habría lugar a la causación de la sobretasa del impuesto sobre la renta.	No aceptado	El cambio de las tarifas en el Proyecto de Decreto ya

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	
			<p>Es importante señalar que los Decretos 2201 de 2016 y 1123 de 2018 establecían unas tarifas de autorretención en la fuente para la industria de carbón que ascendían a 2,6% de manera consolidada, esto es: 1,0% por autorreención (sic) por exportaciones y 1,6% por concepto de autorretención especial.</p> <p>Las anteriores tarifas fueron ajustadas por el Decreto 261 del 24 de febrero de 2023 incrementándolas al 9,9%, en consideración a que la Ley 2277 de 2022 introdujo a la legislación colombiana en su artículo 19 la prohibición de deducir las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables y en su artículo 10 una sobretasa en el impuesto sobre la renta para la industria del carbón del 5% o 10%.</p> <p>Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 2023 declaró inexecutable el artículo 19 de ley 2277 antes referida, y además, como bien es sabido por el Gobierno los precios internacionales del carbón mantienen una tendencia a la baja que incluso significaría que para el año 2024 no habría lugar a sobretasa para aquellos contribuyentes cuya actividad sea la extracción y venta de carbón. Como lo confirma las proyecciones del API2 para el año 2024 publicadas por Argus Media International Coal Forward Curves, y la proyección del flete marítimo BCI 7 para la mencionada vigencia fiscal 2024.</p> <p>Teniendo en cuenta la proyección de los índices API2 y BCI7, tenemos entonces que para el año 2024 el precio promedio del carbón en el mercado internacional será de 82,47 dólares por tonelada métrica vendida.</p> <p>Razón por la cual, para el año 2024 no habrá lugar a sobretasa alguna para la industria carbonífera como quiera que el precio promedio del carbón en el mencionado año gravable se encontrará por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses (inclusive, si el percentil es indexado o deflactado y si el promedio es simple o deflactado como en efecto corresponde).</p> <p>Por todo lo mencionado anteriormente; han desaparecido las razones que motivaron la expedición del Decreto 261 del 24 de febrero de 2023 que incrementó las tarifas de autorretención hasta llegar al 9,9% consolidadas, encontrándonos en la misma situación de hecho y de derecho previa la expedición de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>Por lo tanto, no existiendo razones jurídicas ni de naturaleza económicas que deriven en la necesidad de incrementar las autorretenciones para la industria del carbón, solicitamos de manera respetuosa retomar las tarifas de autorretención vigentes con ocasión de los Decretos 2201 de 2016 y 1123 de 2018 para la industria de extracción de carbón, es decir,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Autorretención por ingresos por exportaciones: 1.0%</li> <li>- Autorretención especial: 1.6%.</li> </ul> <p>Total: 2,6%.</p> <p>Todo ello, con el propósito de no generar saldos a favor para los contribuyentes y cumplir con los principios constitucionales que rigen el sistema tributario y el verdadero propósito jurídico del mecanismo de retención en la fuente.</p>		<p>considera las modificaciones estructurales relacionadas con la inexecutable de regalías (Sentencia C-489/2023).</p> <p>Sin embargo, el reciente cambio en el nivel del precio del carbón en la referencia API2-BCI7 aumenta la posibilidad de que la sobretasa para dicho sector sea de 0%, por lo que la tarifa para el sector carbón se revisa en consideración de dicho cambio en la estructura tributaria que llevaría a que la tarifa del impuesto de renta sea de 35% y no de 40%.</p> <p>No obstante, es importante mencionar que, respecto de la estructura tributaria de 2018, posteriormente, en el país se han presentado tres (3) reformas tributarias que la han modificado sustancialmente. En este sentido, se destaca el incremento a 35% de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios, junto con la eliminación, modificación, y limitación de beneficios tributarios, los cuales tienden a incrementar el impuesto a cargo de los contribuyentes de este sector.</p> <p>Por lo anterior, no se acoge el comentario, considerando que no es posible retomar a las tarifas establecidas en los Decretos 2201 de 2016 y 1123 de 2018 dadas las diferencias sustanciales en la estructura tributaria de esa vigencia y las actuales.</p>
7	14/02/2024	Juan Carlos Valencia Márquez	Bogotá, 14 de febrero de 2024 Dr. Gustavo Alfredo Peralta Figueredo Director de Gestión Jurídica Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Bogotá D.C.	No aceptado	El cambio de las tarifas en el Proyecto de Decreto ya considera las

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	
			<p>REF: Comentarios Proyecto de Decreto "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."</p> <p>Apreciado Doctor Peralta:</p> <p>Por medio de la presente me permito presentar nuestros comentarios y sugerencias en relación al asunto de la referencia:</p> <p>1. Consideraciones generales.</p> <p>1.1. El problema de las retenciones en la fuente en exceso que conllevan la generación de saldos a favor.</p> <p>La fijación de porcentajes de retención o autorretención siempre revive el debate respecto a la delgada línea que establece la frontera entre lo que los contribuyentes deben contribuir al financiamiento de los gastos del Estado y lo que supera tal deber de contribución.</p> <p>En consecuencia, frente a la publicación del Proyecto de Decreto de la referencia, el cual busca modificar determinadas tarifas de retención en la fuente y autorretención en la fuente, consideramos prudente compartir con su Despacho algunas consideraciones normativas, jurisprudenciales y académicas que rodean la discusión en torno a los niveles de retención que resultan adecuados.</p> <p>Las pasadas administraciones tributarias han venido resaltando el grave problema que se presenta con la generación sistemática de saldos a favor en cabeza de los contribuyentes. Entre los comentarios que vale la pena resaltar encontramos las observaciones realizadas por el Dr. Juan Ricardo Ortega, quien en el Acta Informe de Gestión por retiro del cargo como Director General de la DIAN del 8 de agosto de 2014 señaló expresamente que, en el caso colombiano, se requiere un cuidadoso rediseño del sistema, en el que las retenciones se practiquen atendiendo más al monto de los ingresos del sujeto de retención que a los conceptos de pago.</p> <p>En varias conferencias el Dr. Ortega reconoció que los problemas de caja por parte del Estado condujeron al establecimiento de un marco de retenciones que solucionara los problemas de liquidez estatales, sin que los niveles de retención correspondieran a un análisis juicioso respecto a las cargas adecuadas y justas que le corresponden a los contribuyentes.</p> <p>Años más tarde, el exdirector Santiago Rojas Arroyo reconocía en una conferencia que uno de los objetivos de su administración era el de disminuir la generación material y sistemática de saldos a favor y el enorme desgaste que los contribuyentes debían soportar para lograr la devolución oportuna de tales sumas.</p> <p>Estamos convencidos que al momento de establecer los niveles o porcentajes de retención en la fuente es preciso tener siempre presente los preceptos que desarrollan el numeral 9 del artículo 95 y del artículo 363 de la Constitución Política, en virtud de los cuales se presume que el Estado no podría exigir que los montos a retener superen el valor del tributo adeudado, como quiera que el nivel de contribuir a los gastos del Estado llega hasta el pago del impuesto, sin que exista obligación de conceder préstamos o financiación adicional al Estado. Reconocemos que es una tarea nada sencilla la de proyectar el monto que se anticipa vía retenciones y que el mismo tienda a coincidir con exactitud con el monto final que se adeude por la obligación tributaria anual.</p> <p>1.2. Los principios constitucionales que limitan la obligación del contribuyente a lo que en términos de equidad y justicia le impone la ley tributaria.</p> <p>En términos estrictamente académicos, consideramos que la generación de saldos a favor por exceso de retenciones en la fuente conlleva una violación de los principios constitucionales de contribución en términos de justicia y equidad. El saldo a favor reconoce implícitamente que el contribuyente aportó más de lo que debía contribuir al Estado, más aún cuando la devolución de la contribución en exceso tarda en regresar al patrimonio del contribuyente.</p> <p>Por ejemplo, en su sentencia C-393 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la equidad tributaria es un principio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas entre los contribuyentes para evitar imposiciones excesivas. Dice la Sala que una carga es excesiva cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón de la naturaleza y fines del impuesto en cuestión o cuando los contribuyentes son tratados de forma diferencial sin justificación.</p> <p>Consideramos que la equidad no solo se predica del impuesto a cargo, sino que claramente trasciende a todas las cargas impositivas que se impongan sobre el contribuyente, entre las cuales lógicamente se ubican las retenciones practicadas o auto-practicadas, que representan una afectación sobre la caja y liquidez de los contribuyentes cuando tales montos superan ampliamente la cuantía de la obligación tributaria anual.</p> <p>Así mismo, no debe dejarse a un lado que la amplitud en el margen de configuración del Legislador en esta específica materia no es absoluta, como quiera que el sistema tributario se funda en principios de equidad, eficiencia, progresividad y proporcionalidad, razón por la cual existen límites materiales que no pueden desconocerse en el ejercicio de la potestad impositiva.</p> <p>Lo anterior fue igualmente precisado en sentencia C-198 de 2012, donde se manifestó que: "No obstante, la misma jurisprudencia ha aclarado que, en todo caso, la atribución para fijar el régimen legal del tributo, si bien es amplia y discrecional, no es absoluta, pues la misma encuentra límites precisos en la propia Constitución Política. Ha precisado la Corte que los límites impuestos al poder decisorio del Congreso en materia impositiva, se concretan en los siguientes aspectos: (i) inicialmente, frente al deber individual de contribuir a la financiación de los gastos públicos, pues el mismo tiene que ser desarrollado conforme a los criterios de justicia y equidad (C.P. art. 95-9); (ii) también con respecto a la construcción del sistema tributario como tal, toda vez que éste debe estar fundado, por una parte, en los principios de legalidad, certeza e irretroactividad (C.P. art. 338), y por la otra, en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (C.P. art. 363); finalmente, (iii) las regulaciones tributarias deben respetar los derechos fundamentales, y, en ese contexto, adoptarse con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad."</p> <p>Por otra parte, en sentencia C-397 de 2011 la Corte explicó que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales constituyen el marco general que guía la imposición de cargas fiscales. Dichos principios son predicables del sistema tributario en su conjunto y no de un solo impuesto en particular.</p>		<p>modificaciones estructurales relacionadas con la inexistencia de la no deducibilidad de regalías.</p> <p>Sin embargo, el reciente cambio en el nivel del precio del carbón en la referencia API2-BC17 aumenta la posibilidad de que la sobretasa para dicho sector sea de 0%, por lo que la tarifa para el sector carbón se revisa en consideración de dicho cambio en la estructura tributaria que llevaría a que la tarifa del impuesto de renta sea de 35% y no de 40%.</p> <p>No obstante, es importante mencionar que, respecto de la estructura tributaria de 2018, posteriormente, en el país se han presentado tres (3) reformas tributarias que la han modificado sustancialmente. En este sentido, se destaca el incremento a 35% de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios, junto con la eliminación, modificación, y limitación de beneficios tributarios, los cuales tienden a incrementar el impuesto a cargo de los contribuyentes de este sector.</p> <p>Por lo anterior, no se acoge el comentario considerando que no es posible retornar a las tarifas establecidas en los decretos 2201 de 2016 y 1123 de 2018 dadas las diferencias sustanciales en la estructura tributaria de esa vigencia y las actuales.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado																																																												
			<p>1.3. Retenciones en el sector de minería e hidrocarburos. Ahora bien, en lo que concierne al proyecto que se comenta en este escrito, es importante señalar que los Decretos 2201 de 2016 y 1123 de 2018 establecían unas tarifas de autorretención en la fuente para la industria de carbón y petróleo, así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Carbón</th> <th>Petróleo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Autorretención por ingresos por exportaciones</td> <td>1.0%</td> <td>3.0%</td> </tr> <tr> <td>Autorretención especial</td> <td>1.6%</td> <td>1.6%</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td><b>2.6%</b></td> <td><b>4.6%</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Las anteriores tarifas fueron ajustadas por el Decreto 261 del 24 de febrero de 2023 incrementándolas al 9,9%1, en consideración a que la Ley 2277 de 2022 introdujo a la legislación colombiana en su artículo 19 la prohibición de deducir las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables y en su artículo 10 una sobretasa de renta para el carbón del 5% o 10% y para el petróleo del 5%, 10% y 15%. Con base en las nuevas disposiciones se preveía un incremento significativo en el impuesto de renta, tanto para el sector del Carbón como para el sector Petrolero. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 2023 declaró inexecutable el artículo 19 de ley 2277 antes referida, razón por la cual el Gobierno Nacional busca reducir las tarifas de autorretención de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Petróleo</th> <th>Carbón</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Autorretención por ingresos por exportaciones</td> <td>3.0%</td> <td>1.0%</td> </tr> <tr> <td>Autorretención especial</td> <td>2.6%</td> <td>3.7%</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td><b>5.6%</b></td> <td><b>4.7%</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>1.3.1. Aplicación de la sobretasa a las tarifas de autorretenciones en el sector de minería e hidrocarburos. Ahora bien, como es de su conocimiento, el impacto de la no deducibilidad de las regalías en la industria del Carbón es mayor que en la industria Petrolera, razón por la cual se sugiere respetuosamente reducir la tarifa de la autorretención especial propuesta para el carbón del 4.7% al 3.2%, por las siguientes razones: i. Si la Corte declaro (sic) inexecutable el artículo que prohibía la deducibilidad de las regalías, las tarifas de autorretención sólo deberían incluir el efecto de la sobretasa. ii. El impacto de la sobretasa en la (sic) tarifas de autorretención es del 22%, así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th colspan="2">Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tarifa Impuesto</td> <td>35%</td> <td>78%</td> </tr> <tr> <td>Sobretasa</td> <td>10%</td> <td>22%</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td><b>45%</b></td> <td><b>100%</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>iii. Con base en lo anterior, se tendría que las tarifas de autorretención para el Carbón y el Petróleo, serían las siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>TARIFAS EXISTENTES ANTES DE LA LEY 2277</th> <th>Efecto sobretasa en la tarifa total de impuesto de renta</th> <th>TARIFAS AJUSTADAS CON LA SOBRETASA</th> <th>TARIFAS DEL BORRADOR DEL DECRETO</th> <th>DIFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td>22%</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Carbón</td> <td>2.6%</td> <td>0.6%</td> <td>3.2%</td> <td>4.7%</td> <td>1.5%</td> </tr> <tr> <td>Petróleo</td> <td>4.6%</td> <td>1.0%</td> <td>5.6%</td> <td>5.6%</td> <td>0.0%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Como se puede observar, el Proyecto de Decreto para la industria del petróleo ajustó las tarifas considerando el efecto de la sobretasa en el impuesto de renta; sin embargo, para la industria del Carbón no se hizo, con lo cual se prevé saldos a favor significativos en dicha industria. De esta manera, se propone en primera medida reducir en 1.5% adicionales la tarifa de la autorretención especial, de tal manera que la tarifa combinada para el carbón se ubique en el 3.2% (1% por exportaciones y 2.2% por la autorretención especial). 1.3.2. No aplicación de la sobretasa a las tarifas de autorretenciones en el sector de minería e hidrocarburos por la posible disminución en los precios del carbón. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, como bien es sabido por el Gobierno los precios internacionales del carbón mantienen una tendencia a la baja, lo que significaría que para el año 2024 no habría lugar a la causación y liquidación de sobretasa para aquellos contribuyentes cuya actividad sea la extracción y venta de carbón. Esta coyuntura es reconocida expresamente por el Ministerio de Hacienda quien en las consideraciones que fundamentan la expedición del Decreto que es objeto de comentarios, manifiesta: "Que los precios internacionales del petróleo y el carbón ha disminuido en comparación con los valores observados durante 2022 y que, en línea con las últimas proyecciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se prevé que estos precios continúen una tendencia a la baja en 2024 respecto al promedio registrado en 2023. Que las últimas proyecciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público son consistentes con una sobretasa para el sector de extracción de petróleo crudo y carbón de 10pp y 5pp, respectivamente. Siendo esta una reducción de 5pp para cada una de estas actividades frente a la sobretasa estimada en la última modificación de las tarifas de retenciones y autorretenciones realizada en febrero de 2023. Que la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 19 de la Ley 2277 de 2022 (Reforma tributaria para la Igualdad y la Justicia Social), por medio del cual se modificaba el artículo 115 del Estatuto Tributario y se añadía un párrafo donde se prohibía la deducción de la contraprestación económica a título de regalía de la base gravable del impuesto sobre la renta." A pesar de ser acertadas las consideraciones respecto de las implicaciones de la sentencia C-489 de 2023 de la Corte Constitucional en cuya virtud se declaró inexecutable el párrafo 1 del artículo 19 de la ley 2277 y sobre la tendencia a la baja del precio internacional del carbón para el 2024; incurre en una eventual imprecisión el Ministerio al proyectar una sobretasa de 5 puntos en el impuesto sobre la renta para el sector de extracción de carbón.</p>	Concepto	Carbón	Petróleo	Autorretención por ingresos por exportaciones	1.0%	3.0%	Autorretención especial	1.6%	1.6%	<b>Total</b>	<b>2.6%</b>	<b>4.6%</b>	Concepto	Petróleo	Carbón	Autorretención por ingresos por exportaciones	3.0%	1.0%	Autorretención especial	2.6%	3.7%	<b>Total</b>	<b>5.6%</b>	<b>4.7%</b>	Concepto	Tarifa		Tarifa Impuesto	35%	78%	Sobretasa	10%	22%	<b>Total</b>	<b>45%</b>	<b>100%</b>	Concepto	TARIFAS EXISTENTES ANTES DE LA LEY 2277	Efecto sobretasa en la tarifa total de impuesto de renta	TARIFAS AJUSTADAS CON LA SOBRETASA	TARIFAS DEL BORRADOR DEL DECRETO	DIFERENCIA			22%				Carbón	2.6%	0.6%	3.2%	4.7%	1.5%	Petróleo	4.6%	1.0%	5.6%	5.6%	0.0%	
Concepto	Carbón	Petróleo																																																														
Autorretención por ingresos por exportaciones	1.0%	3.0%																																																														
Autorretención especial	1.6%	1.6%																																																														
<b>Total</b>	<b>2.6%</b>	<b>4.6%</b>																																																														
Concepto	Petróleo	Carbón																																																														
Autorretención por ingresos por exportaciones	3.0%	1.0%																																																														
Autorretención especial	2.6%	3.7%																																																														
<b>Total</b>	<b>5.6%</b>	<b>4.7%</b>																																																														
Concepto	Tarifa																																																															
Tarifa Impuesto	35%	78%																																																														
Sobretasa	10%	22%																																																														
<b>Total</b>	<b>45%</b>	<b>100%</b>																																																														
Concepto	TARIFAS EXISTENTES ANTES DE LA LEY 2277	Efecto sobretasa en la tarifa total de impuesto de renta	TARIFAS AJUSTADAS CON LA SOBRETASA	TARIFAS DEL BORRADOR DEL DECRETO	DIFERENCIA																																																											
		22%																																																														
Carbón	2.6%	0.6%	3.2%	4.7%	1.5%																																																											
Petróleo	4.6%	1.0%	5.6%	5.6%	0.0%																																																											

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado																																																																																																		
			<p>Lo anterior, en la medida en que tomando como referencia las proyecciones del API2 para el año 2024 publicadas por Argus Media International Coal Forward Curves, y la proyección del flete marítimo BCI 7 para la mencionada vigencia fiscal (2024) no habría lugar a la causación de sobretasa para el sector de extracción de carbón.</p> <p>A continuación se presenta la proyección del precio internacional del carbón para el año 2024 según el índice API2 publicada por Argus Media International Coal Forward junto con el flete marítimo BCI 7, indicadores utilizados para determinar la causación de la sobretasa en el impuesto sobre la renta de la industria del carbón:</p> <table border="1" data-bbox="667 317 977 604"> <thead> <tr> <th>Mes</th> <th>API2</th> <th>BCI7</th> <th>API2 - BCI7</th> <th>Real</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Jan-24</td><td>106,07</td><td>14,10</td><td>91,97</td><td></td></tr> <tr><td>Feb-24</td><td>99,35</td><td>10,70</td><td>88,65</td><td></td></tr> <tr><td>Mar-24</td><td>96,70</td><td>11,50</td><td>85,20</td><td></td></tr> <tr><td>Apr-24</td><td>93,45</td><td>12,17</td><td>81,28</td><td></td></tr> <tr><td>May-24</td><td>92,70</td><td>12,41</td><td>80,29</td><td></td></tr> <tr><td>Jun-24</td><td>92,10</td><td>12,41</td><td>79,69</td><td></td></tr> <tr><td>Jul-24</td><td>92,15</td><td>13,51</td><td>78,64</td><td></td></tr> <tr><td>Aug-24</td><td>92,55</td><td>13,51</td><td>79,04</td><td></td></tr> <tr><td>Sep-24</td><td>93,10</td><td>13,51</td><td>79,59</td><td></td></tr> <tr><td>Oct-24</td><td>94,70</td><td>13,69</td><td>81,01</td><td></td></tr> <tr><td>Nov-24</td><td>95,60</td><td>13,69</td><td>81,91</td><td></td></tr> <tr><td>Dec-24</td><td>96,05</td><td>13,69</td><td>82,36</td><td></td></tr> <tr> <td><b>Promedio 2024</b></td> <td></td> <td></td> <td><b>82,47</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Pues bien, teniendo en cuenta la proyección de los índices API2 y BCI7, se tiene entonces que para el año 2024 el precio promedio del carbón en el mercado internacional será de 82,47 dólares por tonelada métrica vendida.</p> <p>Además, según el parágrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario adicionado por la Ley 2277 de 2022, la sobretasa para la industria de extracción de carbón se calcula y líquida (sic) teniendo en cuenta los siguientes factores:</p> <p>1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIU - 0520, así:</p> <table border="1" data-bbox="565 810 1078 1100"> <thead> <tr> <th>Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta</th> <th>Condición de adición de los puntos adicionales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)</td> <td>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</td> </tr> <tr> <td>Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)</td> <td>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil sesenta y cinco (65) y setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</td> </tr> <tr> <td>Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%)</td> <td>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para el año 2024, no habrá lugar a sobretasa alguna para la industria carbonífera como quiera que el precio promedio del carbón en el mencionado año gravable se encontrará por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses (inclusive, si el percentil es indexado o deflactado y si el promedio es simple o deflactado como en efecto corresponde).</p> <p>Lo anterior, se ilustra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="532 1278 1105 1407"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Años</th> <th colspan="2">Indexado</th> <th colspan="2">deflactado</th> </tr> <tr> <th>Percentil 75</th> <th>Percentil 65</th> <th>Percentil 75</th> <th>Percentil 65</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2014 - 2023</td> <td>106,98</td> <td>99,92</td> <td>81,58</td> <td>76,19</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Promedio Simple</td> <td>82,47</td> <td>Promedio Simple Deflactado</td> <td>62,89</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por todo lo mencionado anteriormente, teniendo en cuenta que para el año 2024: (i) las regalías pagadas serán deducibles del impuesto sobre la renta y (ii) la industria carbonífera no tendrá que liquidar aparentemente sobretasa del impuesto sobre la renta toda vez que el precio promedio del carbón en el mencionado año gravable se encontrará por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses; han desaparecido las razones que motivaron la expedición del Decreto 261 del 24 de febrero de 2023 que incrementó las tarifas de autorretención hasta llegar al 9,9% consolidadas, encontrándonos en la misma situación de hecho y de derecho previa la expedición de la Ley 2277 de 2022. En este sentido, la segunda propuesta que ponemos respetuosamente a su consideración es que, de cara a la no aplicación de la sobretasa por la tendencia a la baja del precio del carbón para el año 2024, no se incremente la tarifa de autorretención y se mantenga en un 2.6%.</p> <p>El propio Gobierno Nacional ha venido reconociendo las dificultades que afronta la comercialización del carbón que se extrae en el territorio nacional. En efecto, en las exposiciones y publicaciones que realizó en el segundo semestre de 2023 el Dr. Alvaro Pardo, quien preside la Agencia Nacional de Minería, el Dr. Pardo ha sostenido que los precios de extracción de nuestro carbón son tan elevados que se acercan al precio internacional, lo cual evidentemente nos deja fuera del mercado. Hacia el minuto 33 de su exposición<sup>2</sup>, el Dr. Pardo señaló:</p> <p>"La última columna, es la columna del costo del carbón colombiano junto con los otros costos. Exportarlo a China, por ejemplo, ese carbón colombiano, cierto, los precios de extracción y los precios logísticos ya están llegando al precio internacional, \$108 dólares costaba hoy o ayer, el carbón térmico en el mercado internacional.</p>	Mes	API2	BCI7	API2 - BCI7	Real	Jan-24	106,07	14,10	91,97		Feb-24	99,35	10,70	88,65		Mar-24	96,70	11,50	85,20		Apr-24	93,45	12,17	81,28		May-24	92,70	12,41	80,29		Jun-24	92,10	12,41	79,69		Jul-24	92,15	13,51	78,64		Aug-24	92,55	13,51	79,04		Sep-24	93,10	13,51	79,59		Oct-24	94,70	13,69	81,01		Nov-24	95,60	13,69	81,91		Dec-24	96,05	13,69	82,36		<b>Promedio 2024</b>			<b>82,47</b>		Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales	Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.	Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil sesenta y cinco (65) y setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.	Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.	Años	Indexado		deflactado		Percentil 75	Percentil 65	Percentil 75	Percentil 65	2014 - 2023	106,98	99,92	81,58	76,19		Promedio Simple	82,47	Promedio Simple Deflactado	62,89		
Mes	API2	BCI7	API2 - BCI7	Real																																																																																																		
Jan-24	106,07	14,10	91,97																																																																																																			
Feb-24	99,35	10,70	88,65																																																																																																			
Mar-24	96,70	11,50	85,20																																																																																																			
Apr-24	93,45	12,17	81,28																																																																																																			
May-24	92,70	12,41	80,29																																																																																																			
Jun-24	92,10	12,41	79,69																																																																																																			
Jul-24	92,15	13,51	78,64																																																																																																			
Aug-24	92,55	13,51	79,04																																																																																																			
Sep-24	93,10	13,51	79,59																																																																																																			
Oct-24	94,70	13,69	81,01																																																																																																			
Nov-24	95,60	13,69	81,91																																																																																																			
Dec-24	96,05	13,69	82,36																																																																																																			
<b>Promedio 2024</b>			<b>82,47</b>																																																																																																			
Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales																																																																																																					
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.																																																																																																					
Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil sesenta y cinco (65) y setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.																																																																																																					
Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.																																																																																																					
Años	Indexado		deflactado																																																																																																			
	Percentil 75	Percentil 65	Percentil 75	Percentil 65																																																																																																		
2014 - 2023	106,98	99,92	81,58	76,19																																																																																																		
	Promedio Simple	82,47	Promedio Simple Deflactado	62,89																																																																																																		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	
			<p>Pero si miramos todas las cuatro gráficas, y queremos exportar a China o a Japón o al suroeste de Asia, ustedes podrán ver cómo el carbón colombiano, la última columna de cada grupo, cierto, está entre los más altos del mundo. Entonces hay que ser razonables, tenemos que empezar a pensar si realmente podemos exportar carbón colombiano a Europa. Si China nos va a comprar carbón, en algún momento se hizo el intento, hubo unos embarques, pero hoy por precios yo lo veo muy complicado”.</p>  <p>1.4. La devolución de los saldos a favor no compensa íntegramente la afectación económica que generan los excesos de retención.</p> <p>Por último, es del caso mencionar que de no ajustarse y/o reducirse la tarifa de autorretención para el sector Carbón, anticipamos una generación material y elevada de saldos a favor, muy por encima de la obligación tributaria que deban determinar las compañías pertenecientes a este sector. Todas estas compañías reconocen el deber de aportar al Estado en términos de justicia y equidad, pero ven con preocupación un exceso de retenciones que sobrepase dichos deberes y se concrete en una larga y costosa financiación en favor del Estado, la cual representará posteriormente mayores complejidades para una pronta y ágil devolución.</p> <p>Reiteramos que en nuestra opinión la generación sistemática de saldos a favor constituye una práctica no deseada dentro del sistema tributario y que tiende no solo a vulnerar los principios de equidad, justicia y capacidad contributiva sino que termina afectando el derecho a la propiedad, por cuanto estamos ante una financiación obligada a cargo de los contribuyentes, muchos de los cuales deben endeudarse para su ejecutar su operación, mientras que los excesos de retención son objeto de devolución.</p> <p>En la práctica, en muchas ocasiones la utilización del crédito tributario que se tiene frente al Estado puede no ser posible porque la declaración mensual de retención en la fuente a la cual se traslada el saldo a favor es, a su vez, originaria de un nuevo saldo a favor y así sucesivamente, lo que termina por traducirse en la imposibilidad permanente de recuperar dichos saldos, salvo cuando se solicita la devolución o compensación del mismo a través de procesos que suelen ser complejos y dispendiosos.</p> <p>Ya en el pasado se ha hablado de devoluciones automáticas y ágiles, un propósito en extremo loable que todavía no se cristaliza del todo.</p> <p>Es totalmente entendible que el Estado quiera preservar la liquidez y caja requerida para su operación, pero este fin plenamente loable no puede derivar en un exceso de la potestad tributaria vía mecanismos de retención en la fuente o restricciones a la imputación de saldos a favor.</p> <p>Recordemos que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la imposibilidad que tiene la Administración de obstaculizar la disposición de los montos que constituyen saldos a favor del contribuyente. Así, en sentencia C-393 de 2016 decidió declarar inexecutable la prohibición de compensación de saldos a favor del impuesto sobre la renta CREE, toda vez que quebrantaba el principio de equidad tributaria al crear una ventaja injustificada para la administración. En dicha oportunidad la Sala consideró lo siguiente:</p> <p>“Es cierto que el contribuyente puede solicitar la devolución del saldo a favor, pero mientras ello ocurre, mantiene una deuda con la autoridad tributaria, la cual no solamente retiene de manera injustificada ese capital, sino que, además, se queda con los rendimientos que estos producen. Además, es importante tener en cuenta que la utilidad de la compensación como modo de extinción de la obligación tributaria radica en que el contribuyente podría estar ilíquido para efectuar el pago.</p> <p>Así, <u>la restricción implica la retención injustificada de un saldo que obstaculiza la posibilidad del contribuyente de disponer del monto que constituye saldo a su favor y, de contera, su rendimiento financiero eventualmente podría generar un enriquecimiento sin causa a favor de la administración.</u>” (subrayado por fuera del texto)</p> <p>Si bien la jurisprudencia colombiana hasta el momento no se ha pronunciado sobre la posibilidad de limitar o reducir las retenciones en la fuente, la jurisprudencia internacional si ha empezado a contemplar tal posibilidad, bajo el argumento principal de que el Estado no puede retener o quedarse con sumas que excedan el impuesto definitivo o a cargo del contribuyente de cara al principio de equidad tributaria<sup>3</sup>.</p> <p><sup>3</sup> A modo de ejemplo, la Cámara de Apelaciones de Argentina a través de la sentencia del 14 de junio de 2018 resolvió dejar sin efecto el régimen de retenciones por vulnerar el derecho de propiedad del accionante al generarle en forma permanente saldos a favor puesto que las sumas por retenciones que provenían de las operaciones y/o transacciones llevadas a cabo eran superiores al impuesto a pagar. Particularmente, se ordenó en el fallo a la Administración Fiscal disponer de los medios para que no se le efectuaran más retenciones en la fuente al accionante hasta tanto se haya aplicado, repetido o agotado la totalidad del saldo a favor. Incluso, en el caso de Argentina, vale la pena destacar que a través de la Resolución No. 816 del 2014 se permitió a los contribuyentes solicitar la disminución de las alícuotas de las retenciones en casos en los que se acredite la generación</p>		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	
			<p>de saldos a favor permanentes y a través del Consenso Fiscal del 16 de noviembre de 2017 el país argentino se comprometió a establecer un mecanismo de devolución automático de saldos a favor generados por retenciones, acumulado durante un plazo razonable.</p> <p>De conformidad con lo expuesto, es claro que si bien el Estado tiene el pleno derecho a recaudar de los ciudadanos los impuestos a los que estos se encuentran obligados, preferiblemente dentro del mismo ejercicio en el cual se causan estos tributos, también es cierto que los ciudadanos tienen el derecho a limitar sus pagos al exacto monto del impuesto a su cargo, sin que exista norma alguna que soporte un anticipo mayor o una financiación al Estado.</p> <p>Estos postulados ponen de presente la importancia que tiene hoy en día la implementación o adopción de sistemas por parte de la Administración Tributaria para la limitación o reducción de las retenciones en la fuente, hasta tanto se agoten o devuelvan los saldos a favor generados permanentemente por los excesos presentados en dichas retenciones.</p> <p>Como se expuso al inicio del presente memorando, la frontera que divide el recaudo justo del excesivo es en extremo delgada y difícil de determinar. Al final del día son meras proyecciones y resulta en extremo difícil que el monto retenido coincida en forma idéntica y matemática con el impuesto anual a cargo del contribuyente. Sin embargo, a la luz de los principios comentados, nos inclinamos a pensar que resulta más equitativo y justo que el contribuyente termine adeudando una porción del gravamen a que el Estado se exceda en el anticipo recaudado vía retención.</p> <p>Todo lo aquí expuesto no pretende en momento alguno reducir la carga tributaria de estos sectores. Lo dicho solo tiene como objetivo que el recaudo efectivo del impuesto no exceda las obligaciones financieras que recaen sobre tales sectores y que los mismos paguen dentro del año calendario el mismo impuesto anual que resultará a su cargo o una cifra ligeramente menor, pero evitar a toda costa que ese recaudo anticipado vía retención termine excediendo sustancialmente el monto de su verdadera obligación tributaria.</p> <p>2. Recomendaciones y sugerencias</p> <p>Con base en las consideraciones y fundamentos de derecho expuestos en el presente documento, solicitamos respetuosamente se consideren las siguientes solicitudes o recomendaciones:</p> <p>a) En primer lugar, en caso de llegarse a aplicar la sobretasa a las tarifas de autorretención, reducir en 1.5% adicionales la tarifa de la autorretención especial, de tal manera que la tarifa combinada para el carbón se ubique en el 3.2% (1% por exportaciones y 2.2% por la autorretención especial).</p> <p>b) Sin embargo, considerando que para el año 2024 aparentemente no se tendrá que incluir el efecto de la sobretasa en las tarifas de autorretención, debido a la tendencia a la baja de los precios del carbón, no existiendo entonces razones jurídicas ni económicas que deriven en la necesidad de incrementar las autorretenciones para la industria del carbón, solicitamos retomar y mantener las tarifas de autorretención vigentes con ocasión de los Decretos 2201 de 2016 y 1123 de 2018 para la industria de extracción de carbón así:</p> <p>i. Autorretención por ingresos por exportaciones: 1.0%</p> <p>ii. Autorretención especial: 1.6%.</p> <p>iii. Total: 2,6%.</p> <p>Las anteriores recomendaciones tienen como propósito principal el de no generar saldos a favor para los contribuyentes y enmarcarse plenamente dentro de los principios constitucionales que rigen el sistema tributario, particularmente los de justicia y equidad, que orientan igualmente el propósito de los mecanismos de retención en la fuente.</p> <p>Del Dr. Peralta con toda atención,</p> <p>Juan Carlos Valencia Márquez C.C. 79.423.625</p>		



**GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO**

Director de Gestión Jurídica

**Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN**

Aprobó. Ministerio de Hacienda y Crédito Público